

**APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE GASES
DE EFECTO INVERNADERO Y USO DEL
AGUA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30
DE LA LEY N° 21.455, LEY MARCO DE
CAMBIO CLIMÁTICO**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; en la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente; en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que adopta las medidas que indica en relación con el Ministerio de Economía y Comercio y sus atribuciones y actividades, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 6.640, que aprueba el texto refundido de la ley N° 6.334 que creó las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento a la Producción; en la ley N° 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, modificada por la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria; en la ley N° 21.455, marco de cambio climático; en los decretos supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004 y N° 30, de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en los decretos supremos N° 545 y 546, de 1960, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, el acuerdo básico sobre asistencia técnica entre el Gobierno de la República de Chile, las

Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas que indica de esa Organización, y el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial; en los decretos supremos N°108, de 2012, N° 5, de 2015, N° 4, de 2017, y N° 9, de 2019, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobaron el acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus revisiones sustantivas N° 1, 2 y 3, para el proyecto denominado "Programa de Fomento de Capacidades en Desarrollo Bajo en Emisiones en Chile (Low Emission Capacity Building Program; LECB-Chile)"; en el decreto supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece sistemas de información sobre cambio climático que indica; en el acuerdo N° 39/2024, adoptado en sesión extraordinaria N° 5, de 20 de diciembre de 2024, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma general de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; y en la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, letra d), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental, ejercer la calidad de contraparte científica, técnica o administrativa, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Que, por otra parte, de conformidad al artículo 70, letra h), de la ley N° 19.300, le corresponde al Ministerio proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático, colaborando para ello con los diferentes órganos de la administración del Estado con el objeto de determinar sus efectos, así como el establecimiento de medidas necesarias de adaptación y mitigación.

3. Que, en materia de cambio climático, Chile forma parte de diversos convenios e instrumentos internacionales, a saber, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, los que fueron promulgados en nuestro país, respectivamente, a través de los decretos supremos N° 123, de 1995, N° 349, de 2004, y N° 30, de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Que, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en estos tratados internacionales, el

Gobierno de Chile cuenta con el apoyo de gestión y la asistencia técnica especializada del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ("PNUD"). La colaboración con el PNUD es de larga data y se basa en el acuerdo básico sobre asistencia técnica entre el Gobierno de la República de Chile, las Naciones Unidas y sus Agencias Especializadas que indica de esa Organización, y el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial. Ambos acuerdos fueron debidamente promulgados en Chile mediante los decretos supremos N° 545 y 546, de 1960, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- Que, bajo este marco de colaboración y en el ejercicio de las competencias legales que el Ministerio del Medio Ambiente detenta en materia de cambio climático, desde el año 2012 se está desarrollando y ejecutando una serie de proyectos e iniciativas de carácter nacional relacionadas con la mitigación y/o medición, reporte y verificación de acciones de mitigación del cambio climático, destacando el proyecto "Programa de Fomento de Capacidades en Desarrollo Bajo en Emisiones en Chile (Low Emission Capacity Building Program; LECB-Chile)", ejecutado con la colaboración del PNUD y el financiamiento de gobiernos pertenecientes a la Unión Europea.

6.- Que, el señalado proyecto ha sido aprobado mediante acuerdo suscrito entre el Gobierno de Chile y el PNUD con fecha 27 de julio, 27 de agosto y 4 de septiembre de 2012, y ha sido extendido mediante sus revisiones sustantivas N° 1, 2 y 3. Tanto el referido acuerdo, como sus revisiones sustantivas, han sido debidamente promulgadas en Chile mediante los decretos supremos N°108, de 2012, N° 5, de 2015, N° 4, de 2017, y N° 9, de 2019, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. A través del proyecto referido, el Ministerio ha sido designado como asociado en la implementación, atendidas sus competencias legales y técnicas en materia de cambio climático.

7.- Que, en el marco del referido proyecto, el Ministerio ha desarrollado e implementado un programa de gestión de gases de efecto invernadero, denominado "Programa HuellaChile", para fomentar la participación de organizaciones públicas y privadas en los compromisos de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por Chile en sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, mediante el cálculo de su huella de carbono y la verificación por entidades técnicas; su reporte en el sistema oficial de información ambiental del Ministerio; y la entrega de sellos de reconocimiento de su desempeño en la gestión de sus emisiones de carbono.

8.- Que, con fecha 13 de junio de 2022, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático ("Ley N° 21.455"), normativa que establece las bases de la institucionalidad, los instrumentos y los procedimientos necesarios para alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, a más tardar, al año 2050; aumentar la

resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y dar cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en estas materias.

9.- Que, el artículo 16 de la ley N° 21.455 dispone que el Ministerio deberá colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático. Asimismo, el referido artículo 16 establece un conjunto de nuevas competencias del Ministerio en materia de cambio climático, entre las que destaca la indicada en su literal q), en virtud de la cual, corresponderá al Ministerio administrar el Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero establecido en el artículo 30 de la ley N° 21.455.

10.- Que, la ley N° 21.455 consagra en su título V, una serie de sistemas de información sobre cambio climático, y en particular, su artículo 30 establece el Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua ("Sistema de Certificación Voluntaria"), el que tiene por objeto dar continuidad al Programa HuellaChile, y ampliar los ámbitos y tipos de certificación que el Ministerio pueda otorgar en materia de cambio climático.

11.- Que, para la implementación del Sistema de Certificación Voluntaria, resulta necesario establecer sus normas básicas de funcionamiento, aplicables al otorgamiento de certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta y del uso eficiente del agua, así como la reducción o absorción de dichos gases y forzantes, y la reducción del consumo del agua, que sean voluntariamente solicitados.

12.- Que, asimismo, la implementación de este sistema requiere determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento, condiciones y revocación de los referidos certificados, rótulos y etiquetas. Por otra parte, la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser efectuada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente

13.- Que, el inciso final del artículo 30, previamente referido, dispone que la Corporación de Fomento para la Producción, directamente o a través de sus comités, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente promoviendo el involucramiento del sector privado y la certificación de reducción de gases de efecto invernadero y de uso eficiente del agua en sus instrumentos de gestión del cambio climático, así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades para la implementación del sistema de certificación voluntaria de que trata este reglamento.

14.- Que, el artículo 30, ya señalado, dispone que un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente regulará las materias señaladas. Atendidas las consideraciones anteriores, el Ministerio del Medio Ambiente elaboró una propuesta de Reglamento del Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso de Agua, establecido en el artículo 30 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

15.- Que, conforme el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.455, el Ministerio del Medio Ambiente contaba con el plazo de 1 año, contado desde la publicación de la señalada ley, para regular un conjunto de materias mediante la dictación de diversos reglamentos.

16.- Que, la Ley N° 21.455 requiere la reglamentación de 20 materias, considerando tanto la dictación de reglamentos nuevos como la modificación de reglamentos existentes, sin embargo, el informe financiero del Proyecto de Ley Boletín N° 13.191-12, solo consideró gasto incremental del presupuesto de la Nación para la elaboración de planes y estrategias, sin contemplar recursos para el desarrollo de la reglamentación necesaria para la implementación de esta ley. Adicionalmente, conforme el artículo 16 de la Ley N° 21.455, el Ministerio asume 20 competencias nuevas en materia de cambio climático, teniendo a su cargo el desarrollo de los instrumentos de gestión del cambio climático nacionales y la colaboración técnica para los instrumentos sectoriales, regionales y locales. En su conjunto, la Ley N° 21.455 requiere el desarrollo de más de 400 instrumentos de gestión del cambio climático.

17.- Que, conforme lo anterior, fue necesario concentrar las capacidades del Ministerio, priorizando la reglamentación de aquellas materias indispensables para la implementación de esta ley en el corto plazo para el desarrollo de instrumentos de gestión del cambio climático, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.455.

18.- Que, las circunstancias señaladas impidieron dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la referida normativa, sin perjuicio de lo cual, este Ministerio desarrolló el reglamento del Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua, establecido en el artículo 30 de la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

DECRETO:

APRUÉBASE el reglamento del Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua, establecido en el artículo 30 de la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento establece los criterios, metodologías y requisitos para el otorgamiento de certificados, rótulos y etiquetas relativos a la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, o reducción o absorción de dichos gases y forzantes. Asimismo, establece las, metodologías, criterios y requisitos para el otorgamiento de certificados, rótulos y etiquetas relativas a la cuantificación, gestión y reporte del uso eficiente del agua, así como la reducción de su consumo. Adicionalmente, regula el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento, condiciones y revocación de los referidos certificados, rótulos y etiquetas.

Artículo 2.- **Definiciones.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **Absorción:** remoción, secuestro, captura o almacenamiento desde la atmósfera de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta a través de un sumidero.
- b) **Alcance de la autorización:** línea de información técnica para la cual la Superintendencia concede una autorización a una entidad técnica.
- c) **Autorización:** permiso otorgado por medio de resolución fundada de la Superintendencia que habilita a realizar determinadas actividades dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional, y por el tiempo que se indica en el reglamento respectivo.
- d) **Carbono neutralidad:** condición en la que, durante un periodo de tiempo determinado, la suma de las emisiones de gases de efecto invernadero es igual o inferior a cero, o, en caso de ser superior, esta ha sido compensada por un valor igual o superior.
- e) **Certificación:** proceso conducente a la emisión de certificados por parte del Ministerio, así como de los rótulos y etiquetas que acceden a los mismos.
- f) **Certificado:** instrumento emitido por el Ministerio que acredita que su titular ha dado cumplimiento a los criterios, requisitos y metodologías establecidos de conformidad al presente reglamento, para los ámbitos y tipos de certificación específicos solicitados.
- g) **Compensación:** contrarrestar las emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta por medio de la adquisición de certificados de reducción de emisiones obtenidos mediante una actividad distinta a aquella en que se generaron dichas emisiones.

- h) **Convención:** Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- i) **Corporación:** Corporación de Fomento de la Producción.
- j) **Cuantificación:** proceso de estimación, durante un periodo de tiempo, de emisiones de gases de efecto invernadero, forzantes climáticos de vida corta o del uso del agua.
- k) **Entidad técnica:** persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar actividades dentro de alcances específicos, conforme las normas del reglamento, las instrucciones generales dictadas por la Superintendencia y demás normativa legal o reglamentaria aplicable.
- l) **Excelencia:** implementación de un conjunto de acciones con co-beneficios ambientales, de fortalecimiento de capital humano, de mejora continua, de integridad ambiental y la adopción de compromisos a largo plazo vinculados a la acción climática.
- m) **Forzantes climáticos de vida corta:** conjunto de compuestos con efecto climático, siendo gases, aerosoles o partículas, incluyendo carbono negro, cuya vida media en la atmósfera, después de ser emitidos o formados, se estima en horas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono.
- n) **Gas de efecto invernadero:** componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención y por la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, o las que las reemplacen.
- o) **Gestión de emisiones:** conjunto de medidas y acciones para prevenir y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, incluyendo la compensación, carbono neutralidad o excelencia.
- p) **Gestión del uso del agua:** conjunto de medidas y acciones para reducir el consumo de agua o hacer uso eficiente de la misma, tomando en consideración los consumos y descargas desde y hacia diferentes fuentes.
- q) **Informe de verificación:** documento expedido por una entidad que contiene los resultados de una actividad, respecto de la verificación realizada.
- r) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
- s) **Norma de Participación Ciudadana:** Resolución Exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500, o la que la remplace.

t) **Ley N° 20.417:** ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, o la que la remplace.

u) **Ley N° 20.780:** ley N° 20.780, Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario, modificada por la ley N° 21.210, de 2020, que Moderniza la Legislación Tributaria, o la que la remplace.

v) **Ley N° 21.455:** ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático, o la que la remplace.

w) **Reducción de emisiones:** disminución cuantificada de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, con respecto a un escenario o línea de base previamente establecida.

x) **Reducción del uso del agua:** disminución de la cantidad de agua utilizada en un periodo de tiempo y respecto de una línea de base previamente establecida, que toma en consideración los consumos y descargas desde y hacia diferentes fuentes.

y) **Reporte:** documento elaborado por el solicitante de la certificación, que consolida los datos e información recopilados durante la etapa de monitoreo.

z) **RETC:** Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, establecido a través del decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, o el que lo reemplace.

aa) **Rótulo y etiqueta:** representación gráfica emitida por el Ministerio, en función del ámbito y tipo de certificación que indican que un objeto de certificación cumple con los requisitos especificados en este reglamento, para ser exhibidos conforme las disposiciones de reglamento.

bb) **Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático:** Sistema de Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, establecido en el artículo 27 de la Ley N° 21.455 y el secreto supremo N° 17, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece sistemas de información sobre cambio climático que indica.

cc) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 3.- Acceso a la información. El Ministerio garantizará a toda persona o agrupación de personas el acceso a la información pública del sistema de certificación voluntaria de gases de efecto invernadero y uso del agua.

El soporte del sistema y del registro será electrónico, y se mantendrá actualizado en la plataforma electrónica del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, el cual se sujetará a la normativa general y

especial vigente, en materia de acceso a la información. El Ministerio podrá elaborar guías sobre el uso de la plataforma electrónica del sistema de certificación voluntaria.

El Ministerio no utilizará la información desagregada recopilada en el sistema de certificación voluntaria, para fines distintos a los establecidos en la ley y en el presente reglamento. Asimismo, no publicará información sujeta a reserva o secreto, de acuerdo con las causales establecidas en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 4.- Administración. La administración y coordinación del sistema de certificación voluntaria de gases de efecto invernadero y uso del agua, establecido en el artículo 30 de la ley N° 21.455, corresponderá al Ministerio, a través de su División de Cambio Climático.

Para estos efectos, el Ministerio podrá conformar comités y subcomités operativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, letra x), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Artículo 5.- Solicitud de certificación u homologación. Los certificados que regula este reglamento pueden ser solicitados por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada. Asimismo, el titular de una organización, evento, producto, servicio o proyecto, que haya obtenido certificados en un programa de certificación externo reconocido por el Ministerio, podrá solicitar la homologación de dichos certificados.

La persona solicitante de una certificación u homologación deberá encontrarse previamente registrada en el sistema de ventanilla única del RETC o aquel establecido por el Ministerio para estos efectos, y realizar su solicitud a través de dicho sistema.

Junto con la solicitud de certificación u homologación, se deberá presentar una declaración jurada, manifestando lo siguiente:

- a) Que toda la información presentada es verídica;
- b) Que se conocen las responsabilidades penales y administrativas a que puede dar lugar la entrega de información falsa; y,
- c) Que no le ha sido revocado un certificado dentro de los últimos tres años previos a la solicitud.

Artículo 6.- Antecedentes de la solicitud de certificados de cuantificación, reducción o gestión de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta. La persona solicitante de un certificado de cuantificación, de reducción o absorción, o gestión

de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Reporte de emisiones, de reducciones o absorciones, o de gestión de emisiones, según corresponda, el que deberá contener información completa, consistente y precisa.
- b) Informe de verificación del reporte expedido por una entidad técnica con autorización vigente y dentro de los alcances que su autorización indica.

Artículo 7.- Antecedentes de la solicitud de certificados de cuantificación del uso y reducción de consumo de agua. La persona solicitante de un certificado de cuantificación del uso, reducción o gestión del uso de agua, deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Reporte de cuantificación, reducción o gestión del agua, según corresponda, el que deberá contener información completa, consistente y precisa.
- b) Informe de verificación del reporte respectivo, expedido por una entidad técnica con autorización vigente y dentro de los alcances que su autorización indica.

Artículo 8.- Antecedentes de la solicitud de homologación de certificados. El titular de una organización, evento, producto, servicio o proyecto inscrito, que haya obtenido certificados a través de un programa de certificación externo y que solicite la homologación de dichos certificados ante el Ministerio, deberá acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Informes de verificación emitidos por una entidad verificadora que cumpla con las instrucciones generales emitidas por la Superintendencia;
- b) Identificación del programa de certificación externo de procedencia reconocido por el Ministerio;
- c) Documento que acredite el registro del certificado en el programa de certificación externo;
- d) Ubicación geográfica;
- e) Entidad verificadora;
- f) Año del periodo de reporte; y
- g) Año de la verificación;

El Ministerio dictará una resolución en la que se especificarán los formatos para presentar las solicitudes y antecedentes referidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente reglamento.

Artículo 9.- Evaluación de la solicitud. Dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de certificación u homologación, el Ministerio evaluará el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos exigidos en este reglamento.

El Ministerio podrá requerir antecedentes faltantes o formular observaciones y consultas, las que deberán ser presentadas o subsanadas, según corresponda, por la persona solicitante, dentro

del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la observación o requerimiento. Transcurrido dicho plazo, sin que la persona solicitante haya acompañado los antecedentes requeridos o subsanado las observaciones o consultas formuladas, se tendrá por desistida la solicitud de certificación u homologación.

En caso de aprobar la solicitud, el Ministerio otorgará u homologará el certificado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Adicionalmente, el Ministerio otorgará los rótulos o etiquetas relativos a la certificación respectiva, en caso de que hayan sido solicitados.

La persona solicitante de la certificación u homologación será notificada respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud, a través de la plataforma del sistema de ventanilla única del RETC, o aquella plataforma que el Ministerio establezca para estos efectos.

En el certificado que el Ministerio otorgue a la persona solicitante podrá establecerse un periodo de vigencia, según corresponda.

TÍTULO III

CERTIFICACIÓN

Párrafo 1°

Ámbito, tipo, condiciones y efectos de la certificación

Artículo 10.- Ámbito y tipo de certificación. Los certificados podrán ser otorgados, al menos, para los siguientes ámbitos de certificación:

- a) Organizaciones
- b) Comunas
- c) Eventos
- d) Productos y Servicios
- e) Proyectos

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá, mediante resolución, establecer otros ámbitos de certificación, respecto de los que existan metodologías validadas o reconocidas por el Ministerio.

Respecto a emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, el Ministerio podrá otorgar los siguientes tipos de certificados:

- a) Certificado de cuantificación.
- b) Certificado de reducción o absorción.
- c) Certificados de gestión de emisiones: carbono neutralidad o excelencia.

Tratándose del uso del agua, se podrán otorgar los siguientes certificados:

- a) Certificado de cuantificación.
- b) Certificado de reducción del uso del agua.
- c) Certificado de gestión del uso de agua.

Cada certificado se emitirá de manera independiente o conjuntamente, según corresponda, a gases de efecto invernadero, forzantes climáticos de vida corta o uso del agua.

El Ministerio dictará una resolución mediante la cual uniformará criterios específicos para cada ámbito y tipo de certificación, respecto de las que existan metodologías reconocidas o validadas por el Ministerio.

Previo a su dictación, el Ministerio publicará en su sitio web una propuesta de resolución, a fin de que cualquier persona o agrupación de personas pueda presentar observaciones y los antecedentes técnicos que las sustentan. El análisis de las observaciones y antecedentes, junto con la formulación de sus respectivas respuestas, se regirán conforme lo dispuesto en la Norma de Participación Ciudadana del Ministerio y la Ley N° 21.455.

Artículo 11.- Rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá, junto con el certificado, otorgar un rótulo o una etiqueta, para ser exhibidos por su titular en cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la ley y el presente reglamento.

Los rótulos y etiquetas deben ser exactas, verificables, pertinentes y veraces.

El Ministerio elaborará y publicará, mediante resolución, el formato gráfico de los rótulos y etiquetas asociadas a cada certificado.

Artículo 12.- Efectos de la certificación. El titular de un certificado otorgado u homologado conforme al procedimiento establecido en este reglamento podrá:

- a) Hacer uso y exhibir los certificados otorgados, junto con sus rótulos o etiquetas asociadas, para los fines públicos y privados que estime convenientes.
- b) Hacer uso de los certificados, rótulos o etiquetas en su material publicitario, asociándolos exclusivamente a su titular y al ámbito y tipo de certificación.

Artículo 13.- Condiciones de la certificación. El titular de un certificado deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El uso de los certificados, rótulos o etiquetas, otorgados por el Ministerio, debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el presente reglamento.
- b) El uso de certificados, rótulos o etiquetas es exclusivo para el ámbito y tipo de certificación otorgada. Está prohibido su uso en otros ámbitos o tipos de certificación, aunque sean similares.
- c) En el caso de los certificados que tengan una vigencia determinada, su exhibición y uso podrá realizarse únicamente durante

el periodo en el cual se encuentren vigentes. Una vez terminada la vigencia de los certificados, queda prohibido cualquier uso o exhibición de éstos, siendo responsabilidad de sus titulares velar porque no se haga uso indebido de los mismos.

d) La exhibición y uso del certificado, rótulo o etiqueta, deberá abarcar íntegramente su contenido, en los términos en que haya sido otorgado. Está prohibido alterar el ámbito, tipo y contenido de la certificación.

e) Los certificados establecidos en el presente reglamento no se podrán utilizar para acreditar el cumplimiento de normas de emisión de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 21.455, ni para la compensación de emisiones gravadas por la ley N° 20.780.

En caso de contravención de las condiciones descritas en los literales anteriores, el titular del certificado incurrirá en infracción y se le aplicarán las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 inciso quinto de la ley N° 21.455.

Artículo 14.- Registro público de certificados. El Ministerio administrará un registro público actualizado de los certificados vigentes, indicando claramente su ámbito y tipo de certificación. Para estos efectos, podrá utilizar la plataforma del sistema de ventanilla única del RETC, o aquella que el Ministerio disponga para estos efectos.

Este registro contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre del titular del certificado.
- b) Nombre de la entidad técnica que realizó las labores de verificación.
- c) Ámbito y tipo de certificación y su respectivo código identificador.
- d) Fecha de otorgamiento, vigencia y condiciones de uso del certificado, según corresponda.

Asimismo, el Ministerio mantendrá publicadas y actualizadas las metodologías, criterios, requisitos, directrices e instrucciones técnicas que regulen las actividades de cuantificación, reporte y verificación a las que se refiere este reglamento.

Artículo 15.- Promoción del sistema de certificación voluntaria. La Corporación, directamente o a través de sus comités, promoverá y fomentará el involucramiento del sector privado, y el desarrollo y fortalecimiento de capacidades, para la implementación del sistema de certificación voluntaria de que trata este reglamento.

En ejercicio de esta competencia, la Corporación, en conjunto con el Ministerio, elaborarán un plan de acción para establecer un marco de colaboración, determinando lineamientos, objetivos, medidas e indicadores para la promoción y fomento del sistema de certificación voluntaria.

El plan de acción será consistente con las metas y medidas relacionadas al sistema de certificación voluntaria, contenidas en los instrumentos de gestión del cambio climático de la Ley N° 21.455. Este plan será actualizado, al menos, cada 5 años, y su elaboración y actualización se aprobará mediante resolución del Ministerio, suscrita por la Corporación.

Párrafo 2°

Criterios y metodologías para la certificación

Artículo 16.- Directrices aplicables a criterios y metodologías. La determinación de los criterios y metodologías para la certificación de emisiones y uso del agua, deberá realizarse considerando la normativa y directrices técnicas nacionales e internacionales vigentes sobre la materia, y mantenerse permanentemente actualizadas.

Para lo anterior, el Ministerio tendrá en especial consideración la normativa y directrices internacionales establecidas en el marco de la Convención, y los organismos especializados en materia de estandarización y normalización reconocidos por el Ministerio.

El Ministerio podrá, mediante resolución, uniformar criterios y validar metodologías relativas a las certificaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 17.- Criterios para la certificación de emisiones y de uso del agua. Para la certificación de emisiones y reducciones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, se deberá cumplir con, cuando corresponda, los siguientes criterios:

- a) Rigurosidad: usar supuestos, valores y procedimientos conservadores, para asegurarse de que no se sobreestiman la reducción de emisiones o el aumento de remociones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.
- b) Pertinencia: seleccionar las fuentes, sumideros, reservorios de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, datos y metodologías apropiados para aquello que será sujeto a la certificación en consideración del ámbito y tipo de certificación solicitada.
- c) Integridad: inclusión de todas las emisiones y remociones pertinentes de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.
- d) Coherencia: posibilidad de comparar la información relacionada con los gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.
- e) Exactitud: reducción el sesgo y la incertidumbre, en la medida de lo posible.
- f) Transparencia: divulgación de la información suficiente y apropiada, relacionada con los gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, para permitir que los usuarios previstos tomen decisiones con confianza razonable.

Para la certificación de cuantificación, reducción y gestión del uso del agua, se deberán considerar, cuando corresponda, los siguientes criterios:

- a) Perspectiva de ciclo de vida: la evaluación considera todas las etapas del ciclo de vida, según sea apropiado.
- b) Exactitud: reducción del sesgo y la incertidumbre, en la medida de lo posible.
- c) Enfoque ambiental: la evaluación considera los impactos ambientales potenciales relacionados con el agua.
- d) Transparencia: divulgación de información suficiente y apropiada, con objeto de permitir que los usuarios tomen decisiones con una confianza razonable.
- e) Integridad: todos los datos que proporcionen una contribución significativa se incluyen en la evaluación.
- f) Coherencia: aplicación de las suposiciones, métodos y datos de la misma manera a lo largo de la evaluación para llegar a conclusiones de acuerdo con el alcance definido.
- g) Pertinencia geográfica: la evaluación se realiza a una escala y definición que proporciona resultados pertinentes, de acuerdo con el objetivo y el alcance del estudio, y toma en cuenta el contexto local.

Las emisiones, reducciones y absorciones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, así como la reducción del uso del agua, deberán ser medibles, verificables y adicionales, según sea aplicable.

Párrafo 3° Metodologías

Artículo 18.- Procedimiento. El Ministerio podrá desarrollar o validar, de oficio, metodologías para la cuantificación, reducción o gestión de emisiones de gases de efecto invernadero, forzantes climáticos de vida corta y uso del agua.

Asimismo, cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar al Ministerio, la validación de nuevas metodologías o el reconocimiento de programas de certificación externos.

Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, el Ministerio evaluará su admisibilidad y podrá requerir información complementaria o aclaratoria. El solicitante dispondrá de un plazo de diez días hábiles para complementar o subsanar su solicitud, contados desde el envío del requerimiento. Si concluidos los plazos señalados, el Ministerio no cuenta con la información necesaria para emitir un pronunciamiento, la solicitud se tendrá por desistida.

El Ministerio, mediante resolución, emitirá su pronunciamiento, aprobando o rechazando la solicitud de validación de metodologías o de reconocimiento de programas de certificación externos.

El Ministerio establecerá mediante resolución los antecedentes necesarios y contenidos mínimos para la solicitud de validación de metodologías y reconocimiento de programas de certificación externos, y los plazos para dicho efecto.

Artículo 19.- Validación de metodologías. Las metodologías relativas a la validación de proyectos, determinación de línea de base, cuantificación de emisiones y uso del agua, y demás metodologías complementarias, serán validadas mediante resolución del Ministerio.

Aquellas metodologías necesarias para la verificación de cuantificación, reducción o gestión de emisiones y uso del agua, serán validadas por la Superintendencia.

La validación de metodologías deberá ser consistente con las metodologías de organismos especializados, como aquellos dependientes de la Convención, o dedicados a la estandarización y normalización reconocidos por el Ministerio.

Artículo 20.- Registro. El Ministerio administrará un registro público de las metodologías y de los programas de certificación externos, validados o reconocidos conforme el procedimiento establecido en el presente reglamento.

TÍTULO IV

VERIFICACIÓN

Artículo 21.- Las entidades técnicas de verificación. La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento, para el otorgamiento de los certificados, rótulos o etiquetas, será realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, en base al reporte correspondiente y las metodologías validadas.

La Superintendencia podrá autorizar como entidades técnicas a auditores que colaboren con la Corporación y/o sus comités en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento, así como a los auditores acreditados por el Instituto Nacional de Normalización.

En todo lo no dispuesto expresamente en este reglamento, las entidades técnicas que realizan actividades de verificación se registrarán por las reglas establecidas en la ley N° 20.417, el Reglamento de Entidades Técnicas en Materia Ambiental y en las instrucciones generales que al efecto establezca la Superintendencia.

Artículo 22.- Informe de verificación. La entidad técnica deberá generar un informe de verificación, cuyo contenido y forma será definido por la Superintendencia mediante resolución.

La Superintendencia podrá disponer protocolos de monitoreo, reporte y verificación estandarizados, adicionales a los contenidos en las metodologías validadas o reconocidas, cuyo cumplimiento será obligatorio para las entidades y personas solicitantes de certificación, según corresponda.

La entidad verificadora que elabora este informe es la responsable de su veracidad, autenticidad y exactitud.

TÍTULO FINAL

VIGENCIA

Artículo 23. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia desde la publicación del Decreto Supremo que lo aprueba en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Los certificados que se hubieren solicitado o emitido en forma previa a la entrada en vigencia del presente reglamento, se considerarán válidos respecto de su periodo de vigencia, según corresponda.

Artículo segundo transitorio. Las resoluciones y el plan de acción referidos en este reglamento, serán dictados por el Ministerio y la Superintendencia, según corresponda, dentro del plazo de 18 meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo tercero transitorio. En tanto no existan entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia para un alcance específico, respecto a un ámbito y tipo de certificación, el Ministerio considerará válidos los certificados que cumplan con los criterios del presente reglamento para dicho ámbito y tipo.

Para lo anterior, será necesario que las entidades verificadoras den cumplimiento a las instrucciones de carácter general que dicte al efecto la Superintendencia, y cuenten con el reconocimiento del Ministerio.

Artículo cuarto transitorio. Durante el periodo que transcurra hasta la total puesta en marcha de la plataforma digital del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático, a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 21.455, las publicaciones que deban realizarse en virtud de dicho sistema se materializarán a través del portal institucional del Ministerio.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente